

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 12 febrero de 2021

Radicación: 11001-33-35-017-2021-00017-00

Accionante: Kevin Duvan Guiza Molina<sup>1</sup>

Accionadas: Registraduría Nacional del Estado Civil<sup>2</sup>

**Sentencia No. 15**

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado, agotadas las etapas previas, procede el despacho a dictar **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** sobre la ACCIÓN DE TUTELA referente.

**ANTECEDENTES**

**La solicitud:**

El señor KEVIN DUVAN GUIZA MOLINA, actuando a través de apoderado judicial, interpuso tutela contra la Registraduría Nacional del Estado Civil, alegando la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al reconocimiento de la personalidad jurídica, debido proceso e igualdad.

Pretende el accionante por intermedio de la presente acción, se ordene a la entidad que efectúe la expedición y entrega de su documento de identificación personal cédula de ciudadanía.

**Contestación:**

Mediante escrito dirigido al correo institucional de este Despacho, el señor Luis Fernando Gaitán Puentes, actuando en nombre y representación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en su condición de Jefe de la Oficina Jurídica, dio contestación a la presente tutela en los siguientes términos:

*“Es pertinente indicar que luego que se detectó la información descrita, se procedió a verificar los soportes tecnológicos, efectuado cotejo dactiloscópico y/o cotejo de impresiones dactilares, donde se logró comprobar que las impresiones dactilares contenidas en la tarjeta de identidad N° 1.022.322.269, solicitada el 13 de febrero de 2018 en la Registraduría Auxiliar de Tunjuelito Bogotá, D.C, a nombre de EDWIN DUVÁN MOLINA PACHÓN, información biográfica vinculada con el registro civil de nacimiento serial N° 38823348, corresponden por morfología y puntos característicos a las impresiones dactilares contenidas en la solicitud de expedición de la cédula de ciudadanía N° 1.027.527.566 a nombre de KEVIN DUVÁN GÜIZA MOLINA, solicitud de cédula preparada en la Registraduría Auxiliar de Tunjuelito Bogotá, D.C, el 13 enero de 2020, información biográfica vinculada con el registro civil de nacimiento serial N° 40381314, trámite que fue rechazado por tener duplicidad en registro civil de nacimiento, Cabe mencionar que los datos biográficos son diferentes....”<sup>3</sup>.*

*“Resulta claro que el accionante está incurso en un caso de doble identidad tramitando el 13 de febrero de 2018, tarjeta de identidad NUIP N° 1.022.322.269, a nombre de EDWIN DUVÁN*

<sup>1</sup> [jurislaw.oficina@gmail.com](mailto:jurislaw.oficina@gmail.com) [kevinmolinadgm@gmail.com](mailto:kevinmolinadgm@gmail.com) Cel: 3059220815 – 3182660066

<sup>2</sup> [notificaciontutelas@registraduria.gov.co](mailto:notificaciontutelas@registraduria.gov.co)

<sup>3</sup> Archivo digital PDF 2.1 RESPUESTA.pdf. f 4.

*MOLINA PACHÓN y posteriormente tramitó la cédula de ciudadanía de primera vez NUIP N°. 1.027.527.566 a nombre de KEVIN DUVÁN GÜIZA MOLINA, aportando información biográfica diferente, lo que está soportado por los registros civiles usados por él mismo en los mencionados trámites*<sup>4</sup>.

Agrega que, se solicitó concepto a la Coordinación Grupo Jurídico de la Dirección Nacional de Registro Civil, la cual, mediante correo electrónico de 3 de febrero de 2021, informó lo siguiente:

*“Me permito informar revisado el Sistema de Información de Registro Civil, se encontraron los siguientes registros civiles de nacimiento válidos:*

*1. Serial 38823348 a nombre de EDWIN DUVÁN MOLINA PACHON, NUIP 1.022.322.269, inscrito el 4 de febrero de 2004, en la Registraduría Auxiliar de Puente - Aranda, donde se denunció como hijo de Ana Lucinda Pachón Forero y de Heriberto Aristóbulo Molina Mora. Como fecha de nacimiento se inscribió el 05 de enero de 2002.*

*2. Serial 40381314 a nombre de KEVIN DUVÁN GÜIZA MOLINA, NUIP 1.027.527.566, inscrito el 20 de mayo de 2009, en la Notaría 58 de Bogotá D.C., donde se denunció como hijo de Ana Lucinda Molina Pachón y de Wilson Guiza Medina. Como fecha de nacimiento se inscribió el 07 de enero de 2002.*

*Al respecto se aclara, que mediante el artículo 65 del Decreto 1260 de 1970, en concordancia con el Decreto 1010 de 2000, la Dirección Nacional de Registro Civil está facultada para disponer por vía administrativa la cancelación de una inscripción en el Registro Civil de Nacimiento, con la salvedad de únicamente procede si se han consignado los mismos datos en ambos registros. Así las cosas, lo procedente es que el interesado acuda a la vía judicial para definir su verdadero nombre, filiación paterna, materna y fecha de nacimiento, tal y como lo establece el código general del proceso, así:*

*“Artículo 386. Investigación o impugnación de la paternidad o la maternidad: En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:*

*1. La demanda deberá contener todos los hechos, causales y petición de pruebas, en la forma y términos previstos en el artículo 82 de este código.*

*2. Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia final.*

*De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.*

*Las disposiciones especiales de este artículo sobre la prueba científica prevalecerán sobre las normas generales de presentación y contradicción de la prueba pericial contenidas en la parte general de este código.*

*El juez ordenará a las partes para que presten toda la colaboración necesaria en la toma de muestras.*

<sup>4</sup> Archivo digital PDF 2.1 RESPUESTA.pdf. f 5.

3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.

4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.

5. En el proceso de investigación de la paternidad, podrán decretarse alimentos provisionales desde la admisión de la demanda, siempre que el juez encuentre que la demanda tiene un fundamento razonable o desde el momento en que se presente un dictamen de inclusión de la paternidad. Así mismo podrá suspenderlos desde que exista fundamento razonable de exclusión de la paternidad.

6. Cuando además de la filiación el juez tenga que tomar medidas sobre visitas, custodia, alimentos, patria potestad y guarda, en el mismo proceso podrá, una vez agotado el trámite previsto en el inciso segundo del numeral segundo de este artículo, decretar las pruebas pedidas en la demanda o las que de oficio considere necesarias, para practicarlas en audiencia.

7. En lo pertinente, para la práctica de la prueba científica y para las declaraciones consecuenciales, se tendrán en cuenta las disposiciones de la Ley 721 de 2001 y las normas que la adicionen o sustituyan<sup>5</sup>.

“Bajo este escenario, la cancelación de uno de los dos registros civiles no podrá prosperar vía administrativa ya que existe discrepancia entre ambos registros en nombre, filiación paterna, materna y fecha de nacimiento. Es decir que por tratarse de documentos que se encuentran amparados por presunción de autenticidad y en los cuales se consignó información presuntamente cierta, la cancelación envuelve un cambio de estado civil, lo cual solamente puede ser controvertido dentro de un proceso judicial, quien tiene la competencia otorgada por la ley, para que con base en las pruebas que se pretendan hacer valer, sea este quien ordene lo pertinente.

La competencia, según lo dispuesto en el artículo 22, numeral 2, del Código General del Proceso está en cabeza del juez de familia en primera instancia, quien es el indicado para conocer sobre la investigación e impugnación de la paternidad, como también, de todos aquellos actos en los que se pretenda modificar o alterar el estado civil<sup>6</sup>.

**Competencia.** Este Despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud ocurrieron en la ciudad de Bogotá y la misma se encuentra dirigida contra una entidad del orden nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º del Decreto 1382 de 2000 y Decreto 1983 de 2017.

**Legitimación por activa.** La acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales resulten

<sup>5</sup> Archivo digital PDF 2.1 RESPUESTA.pdf. fls 5-7.

<sup>6</sup> Archivo digital PDF 2.1 RESPUESTA.pdf. f 7.

Acción de tutela  
Radicación: 11001-33-35-017-2021-00017-00  
Accionante: Kevin Duvan Guiza Molina  
Accionado(s): Registraduría Nacional del Estado Civil  
Juzgado Diecisiete Administrativo de Bogotá D.C.

vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares<sup>7</sup>.

En el presente asunto, la acción de tutela es radicada por el señor Kevin Duvan Guiza Molina, a través de apoderado judicial y en defensa de sus derechos fundamentales al reconocimiento de la personalidad jurídica, debido proceso e igualdad, violados presuntamente por la tutelada, Registraduría Nacional del Estado Civil. En consecuencia, la accionante se encuentra legitimada por activa.

**Legitimación por pasiva.** El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto.

En el presente caso, la entidad tutelada es una autoridad pública que tiene a su cargo el registro de la vida civil e identificación y los mecanismos de participación ciudadana, con plenas garantías para los colombianos. Entre sus funciones están, las de dirigir y organizar los procesos electorales, adoptar las políticas de registro civil en Colombia, tener a su cargo la identificación de todos los colombianos y proteger el ejercicio del derecho al sufragio y la identificación de las personas.

#### **Requisitos generales de la procedencia de la tutela.**

**Inmediatez:** El principio de inmediatez de la acción de tutela está instituido para asegurar la efectividad del amparo y, particularmente, garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales que se encuentren amenazados o se hayan visto vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos previstos en la Constitución y demás normas reglamentarias, así como en la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional. Por lo tanto, el transcurso de un lapso desproporcionado entre los hechos y la interposición del amparo tornaría a la acción de improcedente, puesto que desatendería su fin principal.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia SU-391 del 2016, identificó los criterios que orientan al juez de tutela a evaluar, en cada caso, si se ha cumplido con el requisito de la inmediatez. Tales criterios se relacionan con:

- (i) La situación personal del peticionario: debe analizarse la situación personal del peticionario, pues en determinados casos esta hace desproporcionada la exigencia de presentar la acción de tutela en un término breve. A modo enunciativo, la jurisprudencia ha señalado que tal exigencia podría ser desproporcionada cuando el peticionario se encuentre en “estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad [o] incapacidad física”
- (ii) El momento en el que se produce la vulneración: pueden existir casos de vulneraciones permanentes a los derechos fundamentales. En estos casos, para analizar la inmediatez el juez de tutela no debe contar el término desde el momento en el que la vulneración o amenaza inició hasta la fecha de presentación de la tutela, sino que debe tomar en cuenta el tiempo por el que esta se prolongó.
- (iii) La naturaleza de la vulneración: existen casos donde se presenta un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción de tutela y la vulneración de los derechos de los interesados. De acuerdo con este criterio, el juez debe analizar si la demora en la presentación de la tutela guarda relación con la situación de vulneración de derechos fundamentales que alega el peticionario.
- (iv) La actuación contra la que se dirige la tutela: la jurisprudencia constitucional ha señalado que el análisis de la inmediatez puede variar dependiendo de la actuación que se identifica como vulneratoria de los derechos invocados en la tutela. Específicamente, ha señalado que este análisis debe ser más estricto tratándose de acciones de tutela contra providencias judiciales. Al respecto, ha sostenido que “el requisito de inmediatez tiene una relevancia particular en los casos de tutela contra providencias judiciales, de

---

<sup>7</sup> El inciso segundo del Artículo 10 del Decreto señala que también puede ser ejercida directamente por la persona afectada o por medio de un representante o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

*manera que la verificación de su cumplimiento debe ser aún más estricta que en otros casos, por cuanto la firmeza de las decisiones judiciales no puede mantenerse en la incertidumbre indefinidamente”.*

(v) Los efectos de la tutela: *la Corte ha considerado que, aún si se encuentra un motivo que justifique la demora en la interposición de la tutela, el juez debe tener en cuenta los efectos que esta tendría en los derechos de terceros si se declarara procedente, pues tales terceros tienen una expectativa legítima a que se proteja su seguridad jurídica.*

Para el caso *sub examine*, la presunta vulneración de los derechos invocados se presentó a partir de la respuesta de la accionada a una petición, en la cual, negó por segunda vez la expedición y entrega de la cédula de ciudadanía al accionante; esto es, el 10 de marzo de 2020.

La acción de tutela tiene como fecha de reparto el día 29 de enero de 2021 en el Juzgado Diecisiete Administrativo de Bogotá, es decir, aproximadamente 11 meses después; término que no satisface este primer requisito, no obstante como permanecer en el tiempo sus afectaciones ius fundamentales se continuara con su estudio.

**Subsidiariedad:** En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia constitucional adoptada en la materia, y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual sólo procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo: (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto; así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.

En el evento de proceder como mecanismo transitorio, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

Al respecto, **la Corte Constitucional** ha explicado la subsidiariedad así:

*“La Constitución Política de Colombia prescribe sobre la acción de tutela: “artículo 86: (...) Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

*Así las cosas, esta acción es de carácter excepcional y subsidiaria. Esto es, únicamente procede cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial o, en el evento en el cual, a pesar de existir el medio de defensa, este no resulte idóneo para la protección del derecho y se hace necesaria la adopción de una medida transitoria que evite la ocurrencia de un daño irremediable. En este sentido, la Corte Constitucional ha precisado en abundante jurisprudencia que “cuando el juez de tutela deba decidir en relación con la vulneración o amenaza de un derecho fundamental habrá de verificar si existe o no otro medio de defensa judicial ante el cual pueda ventilarse el conflicto”.*

*Este precepto constitucional ha sido desarrollado en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, en el cual se reitera la improcedencia de la tutela en aquellos casos en que existan otros medios de defensa judicial de los cuales pueda hacer uso el accionante. En este sentido, la Corte Constitucional ha reiterado en múltiples oportunidades que en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser, en principio, resueltos por las vías ordinarias, tanto jurisdiccionales y administrativas, y sólo es posible la procedencia de la acción de tutela cuando las mencionadas vías no existan o no resulten adecuadas para proteger los derechos del recurrente.*

*Esta restricción a la protección por vía de tutela no resulta sin fundamento o simplemente caprichosa. En realidad, tiene el objetivo de salvaguardar las competencias atribuidas por la Constitución y la ley a las diferentes autoridades judiciales. De esta forma, se garantizan la*

Acción de tutela  
Radicación: 11001-33-35-017-2021-00017-00  
Accionante: Kevin Duvan Guiza Molina  
Accionado(s): Registraduría Nacional del Estado Civil  
Juzgado Diecisiete Administrativo de Bogotá D.C.

*independencia judicial y uno de los fundamentos del derecho al debido proceso, como es la aplicación de los procedimientos establecido para cada caso”<sup>8</sup>.*

Las pretensiones de la acción serán valoradas por este Despacho a fin de verificar si en el presente asunto la acción de tutela se formula porque el accionante no dispone de otro medio de defensa judicial, o si existiendo, dicho medio carece de idoneidad para la protección requerida, y se hace necesaria la adopción de una medida transitoria que evite la ocurrencia de un perjuicio irremediable, hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

Como se indicó previamente, el accionante requiere a través de la presente acción constitucional, se ordene a la entidad accionada Registraduría Nacional del Estado Civil que efectúe la expedición y entrega de su documento de identificación personal cédula de ciudadanía.

Entiende esta oficina judicial que, las características de estas solicitudes son propias de aquellas que deben ser ejercidas mediante el trámite idóneo para debatir asuntos que versan sobre la modificación o alteración del estado civil de una persona y ante el juez competente quien, tras efectuar una adecuada valoración probatoria en el trámite de un proceso, se encuentra facultado para proferir una decisión de fondo, asegurando así la protección efectiva de los derechos del actor.

Se debe precisar que, la H. Corte Constitucional en sentencia T-580 de 26 de julio de 2006, indicó:

*“La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales deba haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto. Exigencia que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrito, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador”<sup>9</sup>.*

El agotamiento efectivo de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial, no solo es un requerimiento de diligencia exigible a los ciudadanos frente a sus propios asuntos procesales, sino también un requisito necesario para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo de defensa, salvo que, por razones extraordinarias no imputables a quien alega la vulneración, la persona se haya visto privada de la posibilidad de utilizar los mecanismos ordinarios de defensa, circunstancia que deberá ser debidamente acreditada en cada caso concreto.

Entonces, para responder al primer escenario acerca de la procedencia de la acción respecto a la pretensión ahora valorada, es claro que el accionante sí cuenta con otro medio de defensa judicial ante el cual desatar la mencionada controversia.

Bajo ese presupuesto, se tiene que el actor bien puede acudir a la jurisdicción ordinaria. Además, no puede pretender a través de este medio constitucional preferente la resolución de su proceso, más aún cuando no ha demostrado la eventual consumación de un perjuicio irremediable.

Lo anterior permite concluir a este Despacho que, el proceso de jurisdicción voluntaria establecido por el legislador resulta idóneo y eficaz para atender lo que en trámite constitucional se pretende erróneamente.

## **El derecho fundamental a la personalidad jurídica – Dimensiones y manifestaciones.**

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencia T-524/2011, M.P. Dr. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

<sup>9</sup> Corte Constitucional, sentencia T-580/2006, M.P. Dr. MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA.

Acción de tutela  
Radicación: 11001-33-35-017-2021-00017-00  
Accionante: Kevin Duvan Guiza Molina  
Accionado(s): Registraduría Nacional del Estado Civil  
Juzgado Diecisiete Administrativo de Bogotá D.C.

De acuerdo con el artículo 14 de la Carta Política, *“Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”*. En igual sentido, lo han señalado normas del Derecho Internacional como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 6), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 16) y la Convención Americana de los Derechos Humanos (artículo 3).

Sobre este particular, la jurisprudencia constitucional desde la Sentencia T-485 de 1992 dijo que el derecho a la personalidad jurídica *“presupone toda una normatividad jurídica, según la cual todo hombre por el hecho de serlo tiene derecho a ser reconocido como sujeto de derechos (...)”*.

Así mismo, la Corte ha sostenido que este derecho de permitir a la persona natural ser titular de derechos y ser sujeto de obligaciones *“comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho”*. Dichos atributos son *la capacidad de goce, el patrimonio, el nombre, la nacionalidad, el domicilio y el estado civil”*.

Dentro de los elementos que se derivan del reconocimiento del derecho a la personalidad jurídica, el nombre comprende *“el nombre, los apellidos, y en su caso el seudónimo, y sirve para identificar e individualizar a cada persona en relación con los demás y con el Estado”*. En cuanto a la nacionalidad, esta representa el vínculo que une a una persona con el Estado y que permite *“participar en la conformación y control de los poderes públicos y genera derechos y deberes correlativos”*.

Respecto a la capacidad para contraer obligaciones y adquirir derechos, esta implica *“el poder realizar negocios jurídicos e intervenir en el comercio jurídico, sin que para ello se requiera acudir a otro”*. Con relación al estado civil de las personas es considerado *“la expresión de una determinada situación o calidad como la nacionalidad, el sexo, la edad, estado mental, si son hijos extramatrimoniales o adoptivos, casados o solteros, etc”*.

Con relación al nombre como atributo de la personalidad jurídica y del libre desarrollo de la personalidad, la Corte ha dicho que la personalidad jurídica no se agota en la facultad del individuo de ser sujeto de derechos y obligaciones, sino que comprende una serie de atributos inherentes a la persona que la distinguen, identifican y singulariza.

La Corte desde sus primeras decisiones ha resaltado que el nombre le confiere a la persona identidad en sus relaciones sociales y con el Estado, en la medida en que es expresión de la individualidad que permite su reconocimiento e identificación frente a los demás, de aquí que cumpla una función jurídica relevante para la persona y la sociedad.

En este sentido, en Sentencia T-1226 de 2001 afirmó que del derecho fundamental al reconocimiento de la personalidad jurídica *“se deducen necesariamente los derechos a gozar de una identidad ante el Estado y frente a la sociedad, tener un nombre y un apellido, ser reconocido como sujeto de derechos y obligaciones de conformidad con el ordenamiento jurídico”*.

### **Cédula de ciudadanía como documento de identificación personal.**

En cuanto al instrumento que permite la identificación e individualización de las personas como es la cédula de ciudadanía, la Corte ha señalado su importancia y las funciones que cumple en reiterada jurisprudencia. Verbigracia, en sentencia T – 522 de 2014, la Sala de Revisión de la Corte se refirió 3 funciones esenciales que cumple la cédula de ciudadanía: *“(i) identificar a las personas, (ii) permitir el ejercicio de sus derechos civiles y (iii) asegurar la participación de los ciudadanos en la actividad política que propicia y estimula la democracia. Además, constituye un medio idóneo para acreditar la “mayoría de edad”, la ciudadanía, entre otras, por lo cual es un instrumento de gran importancia en el orden tanto jurídico como social, por lo que la falta de expedición oportuna de tal documento desconoce el derecho*

Acción de tutela  
Radicación: 11001-33-35-017-2021-00017-00  
Accionante: Kevin Duvan Guiza Molina  
Accionado(s): Registraduría Nacional del Estado Civil  
Juzgado Diecisiete Administrativo de Bogotá D.C.

*de cualquier persona al reconocimiento de su personalidad jurídica y, por lo tanto, su derecho a estar plenamente identificada y al ejercicio pleno de sus derechos civiles y políticos”.*

De esta forma, la cédula de ciudadanía tiene el alcance de prueba de la identificación personal, por cuanto con ella las personas pueden acreditar que son titulares en los actos jurídicos o situaciones donde se exija la prueba de tal calidad. Además, a través de la cédula se tiene la facultad de participar en la actividad política del país, se garantiza la democracia participativa habilitando a los ciudadanos para que puedan elegir y ser elegidos, y promoviendo la participación en la conformación, ejercicio y control del poder político.

Así mismo, en sentencia C-511 de 1999 esta Corporación afirmó que la cedula de ciudadanía representa en nuestra organización jurídica *“un instrumento de vastos alcances en el orden social, en la medida en la que se considera idónea para identificar cabalmente a las personas, acreditar la ciudadanía y viabilizar el ejercicio de los derechos civiles y políticos. No cabe duda que la cédula de ciudadanía constituye un documento al que se le atribuyen alcances y virtualidades de diferente orden que trascienden, según la Constitución y la ley, la vida personal de los individuos para incidir de modo especial en el propio acontecer de la organización y funcionamiento de la sociedad”.*

### **Caso concreto:**

El día 13 de enero de 2020, el señor Kevin Duvan Guiza Molina se presentó ante la Registraduría Nacional del Estado Civil – Sede Tunjuelito Bogotá D.C., con el fin de efectuar el trámite de la expedición de su documento de identificación personal (cedula de ciudadanía). El mismo día y de cara al trámite efectuado, se expidió y entregó al accionante la contraseña temporal con validez máxima hasta el 13 de julio de 2020, documento previo a la ejecución de trámite de expedición y entrega de su documento de identificación personal definitivo, esto es, la cédula de ciudadanía.

En el mes de febrero del año 2020, el accionante se presentó ante la Registraduría Nacional del Estado Civil - Sede Tunjuelito Bogotá D.C., para retirar su cédula de ciudadanía, teniendo en cuenta la indicación de parte de la accionada de acudir un mes después de la expedición de la contraseña. El asesor le manifestó que no le podía hacer la entrega de su cédula de ciudadanía, porque presentaba problemas por doble registro, filiación de los padres y la fecha de su nacimiento.

Debido a lo anterior, el accionante radicó un derecho de petición ante la accionada en el cual solicitó la entrega del documento de identificación personal. La entidad emitió respuesta mediante documento calendado con fecha diez (10) de marzo de 2020 en la cual negó nuevamente la entrega de la cédula de ciudadanía, señalando lo siguiente: *“una vez consultado el Sistema de Información de Registro Civil a la fecha, se encontró que los dos registros civiles de nacimiento mencionados, difieren en la filiación de los padres y en la fecha de nacimiento del inscrito”.* En el mismo escrito, indicó que para el fin del propósito del peticionario se requeriría *“de decisión judicial que así lo ordene”.*

Como consecuencia de los hechos anteriormente expuestos, el actor ha sido presuntamente afectado en el ejercicio de sus derechos civiles e inclusive de otros de sus derechos fundamentales, tal como describe en el escrito de tutela<sup>10</sup>.

A su vez, el señor Luis Fernando Gaitán Puentes, actuando en nombre y representación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en su condición de Jefe de la Oficina Jurídica, allegó contestación a la tutela manifestando que la entidad no ha realizado ninguna acción u omisión que vulnere o ponga en peligro derechos fundamentales constitucionalmente protegidos y se hace necesario que el accionante establezca su verdadera identidad, para así continuar con el proceso de trámite de cedulación por primera vez.

<sup>10</sup> Archivo digital PDF 2.1 RESPUESTA.pdf. fls 4-5.

Acción de tutela  
Radicación: 11001-33-35-017-2021-00017-00  
Accionante: Kevin Duvan Guiza Molina  
Accionado(s): Registraduría Nacional del Estado Civil  
Juzgado Diecisiete Administrativo de Bogotá D.C.

Es necesario recordar que, el estado civil de una persona, de conformidad con el artículo 1 del Decreto 1260 de 1970, es “*su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley*”. Se deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos (artículo 2 ibídem).

En este punto es importante recalcar que, el conflicto se funda en la existencia de dos registros civiles de nacimiento con una mismas las impresiones dactilares, uno tramitado ante la Notaría 50 del Círculo de Bogotá D.C, con NUIP 1027527566 e indicativo serial No. 40381314 a nombre de KEVIN DUVAN GUIZA MOLINA, donde figura como padre WILSON GUIZA MEDINA y como madre YENNY DISNEY MOLINA PACHON y, otro en la Registraduría de Puente Aranda de Bogotá D.C, con NUIP 1022322269 e indicativo serial No. 38823348 a nombre de EDWIN DUVAN MOLINA PACHON, en que figura como padre ARISTOBULO MOLINA MORA y como madre ANA LUCINDA PACHON FORERO, lo que implica una alteración del estado civil del accionante.

En ese orden de ideas, acorde con lo dicho por la jurisprudencia<sup>11</sup>, la nulidad que se pretende en este asunto altera el estado civil del señor Guiza Molina y ello evidencia que la competencia es del juez de familia, acorde con el numeral 2 del artículo 22 del CGP.

De igual forma, es preciso acotar que, a pesar de que el asunto no está enlistado dentro de los trámites específicos, debe tramitarse por el procedimiento de la jurisdicción voluntaria, en razón a que con lo perseguido por vía judicial se altera el estado civil de la persona.

Le asiste razón a la entidad al aclarar en su escrito de contestación que, mediante el artículo 65 del Decreto 1260 de 1970, que reza así: “ (...) La oficina central dispondrá la cancelación de la inscripción, cuando compruebe que la persona objeto de ella ya se encontraba registrada” y en concordancia con el Decreto 1010 de 2000, la Dirección Nacional de Registro Civil está facultada para disponer por vía administrativa la cancelación de una inscripción en el Registro Civil de Nacimiento, con la salvedad que únicamente procede si se han consignado los mismos datos en ambos registros.

De lo anterior se colige que, la accionada podría realizar directamente el trámite pertinente si los datos consignados en ambos registros coincidieran. No obstante, para el caso concreto esto no es posible porque difieren en todos sus aspectos y en caso de anulación, nos encontraríamos frente a la alteración del estado civil de una persona individualizable respectivamente de la otra.

Caso diferente si se pretendiera corregir errores ortográficos o mecanográficos del Registro Civil, pues en estos casos no se altera el estado civil, su corrección no soporta tal dimensión ni alcance.

La accionada indica en su contestación que, verificados los soportes tecnológicos, efectuado cotejo dactiloscópico y/o cotejo de impresiones dactilares, se logró comprobar que las impresiones dactilares de EDWIN DUVÁN MOLINA PACHÓN corresponden por morfología y puntos característicos a las impresiones dactilares de KEVIN DUVÁN GÜIZA MOLINA, con la salvedad que los datos biográficos son diferentes. Frente a estos casos, en los cuales se atribuye que una persona cuenta con más de una inscripción, pese a que el Decreto 1260 de 1970, establece en el artículo 65 una competencia administrativa, dicha facultad solo podrá aplicarse cuando ambas inscripciones cuenten con la misma información, de lo contrario, nos encontraríamos frente a lo indeterminado, que solo por vía judicial y mediante las pruebas que se aporten, podrá dirimirse.

El estado civil de una persona consta en el registro del estado civil, documento público y válido siempre que las inscripciones cumplan a satisfacción con todos los requisitos antedichos, lo anterior, “de acuerdo con el artículo 103 del Decreto 1260 de 1970, que presume la autenticidad y pureza de las inscripciones hechas en debida forma en el registro del estado civil<sup>12</sup>.”

<sup>11</sup> Corte Constitucional, sentencia T-729/2011, M.P. Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

<sup>12</sup> Corte Constitucional, sentencia T-1045/2010, M.P. Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

Acción de tutela  
Radicación: 11001-33-35-017-2021-00017-00  
Accionante: Kevin Duvan Guiza Molina  
Accionado(s): Registraduría Nacional del Estado Civil  
Juzgado Diecisiete Administrativo de Bogotá D.C.

Luego lo procedente es que el interesado acuda a la vía judicial para definir su verdadero nombre, filiación paterna, materna y fecha de nacimiento, tal y como lo establece el Código General del Proceso y el oficio del 10 de marzo del año 2020 emitido por la registraduría razón por la que no se concederá el amparo constitucional solicitado por el accionante.

En mérito de lo expuesto, el juzgado diecisiete (17) administrativo oral de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. – NO TUTELAR** los derechos fundamentales a la personalidad jurídica y debido proceso del señor KEVIN DUVAN GUIZA MOLINA contra la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – NACIÓN, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. – NOTIFICAR** a la accionada y al accionante, por medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si este fallo no fuere impugnado, se ordena enviar el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991, en caso que la acción sea excluida de una eventual revisión por parte de la H. Corte Constitucional, se procederá su archivo inmediato previo el registro por el sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

CRP

**Firmado Por:**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e35ae1f8cb692d08be5dfbd3d31f35642bcdea89d7f5822e6c954b75d81e4f50**

Documento generado en 12/02/2021 08:43:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Página **10** de **10**